

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 747 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 FEB 2026

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N°28247-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, el Memorando N°847-2025/DRSP-43002011.2 de fecha 27 de octubre de 2025, la Opinión Legal N°918-2025/DRSP-4300205 de fecha 05 de noviembre de 2025, la Resolución Directoral N°1652-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de diciembre de 2025, la Hoja de Registro y Control N°33911-2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, el Oficio N°128-2026/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 12 de enero de 2026 y el Informe N°133-2026/GRP-460000 de fecha 29 de enero del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°28247-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, la señora MARIA TERESA ACOSTA ZEÑA (en adelante, la administrada) solicitó a la Dirección Regional de Salud de Piura (en adelante, DRSP), el Reconocimiento y Pago de Incremento Remunerativo Equivalente al 10% de la Ley 25981, más pago de devengados e intereses por ser cónyuge supérstite del señor PEDRO SIESQUEN SANTISTEBAN (en adelante, el causante), quien tiene como condición fallecido a partir del 23 de mayo de 2024, habiendo desempeñado el cargo de Tecnólogo Medico nivel 1.

Que, con el Memorando N°847-2025/DRSP-43002011.2 de fecha 27 de octubre de 2025, la Oficina de Escalafón remitió a la Oficina de Remuneraciones y Presupuesto el Informe Situacional Actual N°1391-2025 correspondiente al causante;

Que, a través de la Opinión Legal N°918-2025/DRSP-4300205 de fecha 05 de noviembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRSP remitió a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DRSP, el informe respecto a la solicitud presentada por la administrada;

Que, a través de la Resolución Directoral N°1652-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de diciembre de 2025, la DRSP resolvió declarar INFUNDADA la solicitud presentada por la administrada sobre el Reconocimiento y Pago de Incremento Remunerativo Equivalente al 10% de la Ley 25981, más pago de devengados e intereses;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°33911-2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, la administrada interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N°1652-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 18 de diciembre de 2025;

Que, con Oficio N°128-2026/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 12 de enero de 2026, la DRSP elevó a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social a efectos de resolver el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada;

Que, el **Recurso de Apelación** se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el presente Expediente administrativo la Resolución Directoral materia de impugnación de fecha 18 de diciembre de 2025 fue debidamente notificada el 22 de diciembre

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 FEB 2026

de 2025, según la copia de la constancia de notificación que obra a folios 22; y al haberse presentado el recurso de impugnación el día 23 de diciembre de 2025, se infiere que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, esta referida a determinar si corresponde emitir acto administrativo a favor del administrada donde se le reconozca el incremento del 10% del haber mensual establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 25981, por contribución al FONAVI, devengados e intereses legales, por ser cónyuge supérstite del causante quien tiene como condición fallecido a partir del 23 de mayo de 2024, habiendo desempeñado el cargo de Tecnólogo Medico nivel 1;

Que, al respecto debemos indicar que los herederos si tienen legitimidad para demandar el reconocimiento, liquidación y pago de un derecho que correspondió al causante después de su muerte, siendo que a los legatarios les corresponde recibir los bienes, derechos y obligaciones que en vida le hubieran pertenecido al causante. Debemos resaltar que según el criterio del Tribunal Constitucional, el adquirir legitimidad para obrar es poseer la facultad de afirmar en una demanda ser el titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo; dicha facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino solo a la posibilidad de recurrir ante la autoridad competente o del poder judicial, afirmando tener derecho de algo o imputando que el otro demandado es el indicado para satisfacer su reclamación o pretensión;

Que, de conformidad con el artículo 815° y siguientes del Código Civil, "la herencia corresponde a los herederos legales cuando el causante muere sin dejar testamento, o el que otorgo ha sido declarado nulo, total o parcialmente, ha caducado por falta de comprobación judicial, o se declaró inválida la desheredación. Esto quiere decir que falta de testamento los interesados que se consideren sucesores del causante acuden ante el Poder judicial o Notarial, para poder ser declarados herederos forzosos de dicha herencia y lo harán manteniendo el orden que establece la Ley, teniendo en cuenta que los más cercanos excluyen a los más remotos, asimismo tienen por objeto declarar quienes se constituirán como los herederos forzosos del causante o fallecido". Que se puede verificar a folios 09 del expediente administrativo, se anexa el acta de sucesión intestada emitida a favor de la administrada reconociéndola como cónyuge supérstite del causante por lo que tendría legitimidad para demandar el reconocimiento del derecho que correspondió al causante después de su muerte;

Que, respecto al reconocimiento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando la administrada, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, ha dispuesto a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la remuneración mensual del mes de enero de 1993 que está afecta a la contribución de FONAVI;

Que, el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si éste fue derogado mediante Ley N° 26233; ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981;

Que, es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993,

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047 -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 FEB 2026

señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, mediante la dación de la Ley 29625 Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N° 454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley 31173;

Que, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N° 25981, en este contexto cabe precisar, que la administrada no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación es decir que haya percibido en dicho periodo el incremento de su remuneración;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que el artículo 6° de la Ley N° 32185: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, (año en que el administrado presento su solicitud) y a la actualidad en el artículo 6° de la Ley N° 32513: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";**

Que la autoridad Administrativa debe actuar observando la constitución, la Ley y el Derecho en donde se encuentra habilitada por norma legal específica, Principio amparado en nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 39 ° que a letra dice: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación". Asimismo, el artículo 2 inciso 24, literal a), indica "toda persona tiene derecho: (...) a) "Nadie está obligado hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe";

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **047** -2026/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 FEB 2026

Que, aunado a ello el artículo 38° de la Constitución Política establece: "Que todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;

Que, estando a lo opinado en el Informe N°133-2026/GRP-460000 de fecha 29 de enero del 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA TERESA ACOSTA ZEÑA** contra la **Resolución Directoral N°1652-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH** de fecha 16 de diciembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto resolutivo. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emita a la señora **MARIA TERESA ACOSTA ZEÑA** en su domicilio procesal ubicado en la Av. Sánchez Cerro 450 oficina 201, Edificio Atlas Piura, Distrito, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

SCAR MARTÍN TUESTA EDWARDS
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!